

Resolución No. JPRF-V-2023-072

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Fundamental establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 304 de la Carta Magna determina los objetivos que tendrá la política comercial, entre los cuales se encuentran aquellos señalados en los números 1, 2 y 3, que corresponden a: desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo; regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial; y, fortalecer el aparato productivo y la producción nacionales;

Que, el artículo 339 de la misma Constitución ordena que el Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional; señalando que, las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, reformado a partir de la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 del Código *ibidem*, Libro I, en sus números 1 y 2, determina que, dentro del ámbito de la Junta de Política y Regulación Financiera, le corresponde formular las políticas crediticia, financiera, incluyendo la política de seguros, servicios de atención integral de salud prepagada y valores, así como emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada en atención a lo previsto en el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador; estableciendo que, para el cumplimiento de estas funciones, expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales; pudiendo emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, en su artículo 14.1, prescribe que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene que cumplir ciertos deberes y ejercer determinadas facultades; entre los que constan los determinados en sus números 1, 9 y 27, que son: regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, el que incluirá, entre otras, normas de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado y de protección al consumidor; y, ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el citado Código y la ley;



Que, la Ley de Mercado de Valores, contenida en el segundo Libro del Código Orgánico Monetario y Financiero, al referirse al objeto y ámbito de dicha Ley, determina en su artículo 1 que ésta tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna; cuyo ámbito abarca el mercado de valores en sus segmentos bursátil y extrabursátil, las bolsas de valores, las asociaciones gremiales, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, las calificadoras de riesgo, los emisores, las auditoras externas y demás participantes que de cualquier manera actúen en el mercado de valores;

Que, la Ley de Mercado de Valores, en su artículo innumerado agregado a continuación del artículo 1, prescribe que los principios rectores del mercado de valores que orientan la actuación de la Junta de Política y Regulación Financiera, de la Superintendencia de Compañías y Valores y de los participantes son: 1) la fe pública; 2) protección del inversionista; 3) transparencia y publicidad; 4) información simétrica, clara, veraz, completa y oportuna; 5) la libre competencia; 6) el tratamiento igualitario a los participantes del mercado de valores; 7) la aplicación de buenas prácticas corporativas; 8) el respeto y fortalecimiento de la potestad normativa de la Junta de Política y Regulación Financiera, con sujeción a la Constitución de la República, las políticas públicas del Mercado de Valores y la Ley; y, 9) promover el financiamiento e inversión en el régimen de desarrollo nacional y un mercado democrático, productivo, eficiente y solidario. Estos principios deberán interpretarse siempre en el sentido que más favorezca al inversionista;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores), enumera las atribuciones que actualmente le corresponden a la Junta de Política y Regulación Financiera en el contexto de esta Ley, dentro de las cuales constan las señaladas en los números 1, 4 y 6, que son, respectivamente: establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la citada Ley; y, regular la creación y funcionamiento de las casas de valores, calificadoras de riesgos, bolsas de valores, la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil SIUB, los depósitos de compensación y liquidación de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que éstas presten;

Que, el artículo 10 *ibidem*, al referirse a las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, señala que, además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, el organismo de supervisión ejercerá las funciones de vigilancia, auditoría, intervención y control del mercado de valores con el propósito de que las actividades de este mercado se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, el artículo 48 del citado Código Orgánico, prescribe las obligaciones que deben cumplir las bolsas de valores;

Que, el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 51 *ibidem* señala que, con el fin de disponer de un mercado bursátil único en nuestro país que sea ordenado, integrado, transparente, equitativo y competitivo y que observe la aplicación de buenas prácticas corporativas entre las bolsas de valores, se establece la existencia de un sistema único bursátil, que tiene por objeto, permitir a través de una plataforma informática la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluso aquellos que se negocien en el REB; señalando que, para el efecto, deberá constituirse una sociedad anónima y obtener la autorización de funcionamiento ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Esta sociedad anónima tendrá como objeto social exclusivo y excluyente proveer y administrar un sistema único bursátil;

Que, el funcionamiento y organización de la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil será regulado por la Junta de Política y Regulación Financiera, por disposición del referido artículo 48 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores);



Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: "*Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*";

Que, mediante Oficio S/N de 23 de mayo de 2023, la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, a través de sus respectivos Presidentes, presentan a la Junta de Política y Regulación Financiera distintos proyectos de reformas a la normativa correspondiente al sector de Valores contenida en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; entre ellos, aquel que se refiere a las "*reformas a la normativa aplicable al SIUB (REDEVAL)*". Para el efecto, presentaron, además, las justificaciones a las reformas planteadas;

Que, la Secretaria Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-053-M de 14 de julio de 2023, remite a la Presidente de la Junta los siguientes informes:

- i) Informe Técnico Nro. JPRF-CTVS-2023-003 de 13 de julio de 2023, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros de la Junta, que señala que en consideración de la incidencia operativa de la aplicación de la "*Norma que rige a la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil-SIUB- y los servicios que presta*" del Título X "*Sistema Único Bursátil (SIUB)*" contenida en el Título X "*Sistema Único Bursátil (SIUB)*", del Libro II "*Mercado de Valores*" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, es necesaria una reforma, con el fin de adecuar dicha norma al desarrollo y desenvolvimiento del sector de valores, y procurar mejoras en su operatividad, en aspectos atinentes a los requisitos, obligaciones y prohibiciones de la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil; y,
- ii) Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-0026 de 13 de julio de 2023, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de la Junta, que concluye que la Junta de Política y Regulación Financiera, como responsable de la formulación de la política y regulación para el sector de valores, tiene competencia y facultad legal para: (i) regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades de valores; (ii) emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades de valores, el que incluirá, entre otras, normas de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado y de protección al consumidor; y, (iii) ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el citado Código y la ley; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1, números 1, 9 y 27 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I; y que, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene la atribución de: (i) establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; (ii) expedir las resoluciones necesarias para la aplicación de la Ley de Mercado de Valores; y, (iii) regular la creación y funcionamiento de la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil SIUB, así como los servicios que éstas presten; de conformidad con lo prescrito en el artículo 9, números 1, 4 y 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores). Así también, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene la atribución legal de regular el funcionamiento y organización de la sociedad proveedora y administradora del Sistema Único Bursátil, en virtud de lo establecido en el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 51 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II (Ley de Mercado de Valores);



Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 14 de julio de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 18 de julio de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-053-M de 14 de julio de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como los precitados informes de la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Valores y Seguros y de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión ordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 14 de julio de 2023 y llevada a cabo a través de video conferencia el 18 de julio de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyese el texto del número 11 del artículo 2 del Capítulo I “Norma que rige a la sociedad proveedora y administradora del sistema Único Bursátil-SIUB- y los servicios que presta”, Título X “Sistema Único Bursátil (SIUB)” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“11. Declaración bajo juramento otorgada ante notario público por los miembros del máximo órgano de administración y sus administradores, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 del Capítulo IV “Administradores y Miembros del Directorio de los Participantes del Mercado de Valores”, del Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores” del presente Libro.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sustitúyese el texto del número 15 del artículo 2 del Capítulo I “Norma que rige a la sociedad proveedora y administradora del sistema Único Bursátil-SIUB- y los servicios que presta”, Título X “Sistema Único Bursátil (SIUB)” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“15. Llenar la Ficha registral en el sistema conforme al formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.”

ARTÍCULO TERCERO.- Elimínese el número 16 del artículo 2 del Capítulo I “Norma que rige a la sociedad proveedora y administradora del sistema Único Bursátil-SIUB- y los servicios que presta”, Título X “Sistema Único Bursátil (SIUB)” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO CUARTO.- Sustitúyese el texto del número 3 del artículo 3 del Capítulo I “Norma que rige a la sociedad proveedora y administradora del sistema Único Bursátil-SIUB- y los servicios que presta”, Título X “Sistema Único Bursátil (SIUB)” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“3. Instalar equipos y dispositivos necesarios para el uso del sistema en las bolsas de valores y en cada uno de los intermediarios de valores autorizados por dichas bolsas, cuando fuere necesario, quienes tendrán la obligación de mantenerlos operativos, acorde a la contratación con las bolsas de valores para proveer el sistema único bursátil.”



ARTÍCULO QUINTO.- Sustitúyese el texto del número 11 del artículo 3 del Capítulo I “Norma que rige a la sociedad proveedora y administradora del sistema Único Bursátil-SIUB- y los servicios que presta”, Título X “Sistema Único Bursátil (SIUB)” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“11. Suscribir contratos con las bolsas de valores, intermediarios de valores autorizados, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, entidades de contraparte central; y, con terceros para el acceso al sistema con fines informativos.

El objeto y alcance de los contratos deberá establecerse en función de la naturaleza y facultades propias de quienes los suscriben.”

ARTÍCULO SEXTO.- Sustitúyese el texto del número 15 del artículo 3 del Capítulo I “Norma que rige a la sociedad proveedora y administradora del sistema Único Bursátil-SIUB- y los servicios que presta”, Título X “Sistema Único Bursátil (SIUB)” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“15. Utilizar el registro de emisores y valores que serán transados, provisto por las Bolsas de Valores, que incluya las características e información necesaria para su correcta identificación, negociación y registro.”

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sustitúyese el texto del número 18 del artículo 3 del Capítulo I “Norma que rige a la sociedad proveedora y administradora del sistema Único Bursátil-SIUB- y los servicios que presta”, Título X “Sistema Único Bursátil (SIUB)” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“18. Utilizar el registro actualizado de los operadores de valores y funcionarios públicos autorizados para operar provistos por las Bolsas de Valores.”

ARTÍCULO OCTAVO.- Elimínese el número 5 del artículo 4 del Capítulo I “Norma que rige a la sociedad proveedora y administradora del sistema Único Bursátil-SIUB- y los servicios que presta”, Título X “Sistema Único Bursátil (SIUB)” del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

ARTÍCULO NOVENO.- Sustitúyese el artículo 1 del Capítulo IV “Administradores y Miembros del Directorio de los Participantes del Mercado de Valores”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Ámbito: A las disposiciones de este capítulo deben sujetarse los administradores, representantes legales y miembros del Directorio de las bolsas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, calificadoras de riesgo, auditoras externas, casas de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil.”



ARTÍCULO DÉCIMO.- Sustitúyese el texto del artículo 3 del Capítulo IV “Administradores y Miembros del Directorio de los Participantes del Mercado de Valores”, Título IV “Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores”, del Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente:

“Art. 3.- Documentos a presentar.- Las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, como parte de la solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento, deben presentar la siguiente documentación en relación a los administradores, representantes legales, de cada uno de los miembros del Directorio; y, de los miembros del comité de inversiones en el caso de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y de los auditores en el caso de las firmas de auditoría externa:

1. *Declaración juramentada ante Notario Público de no encontrarse incurso en las siguientes prohibiciones:*
 - a. *No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, al pago de obligaciones con instituciones del sistema financiero o por obligaciones tributarias, así como los que hubieren incumplido un laudo dictado por un Tribunal de Arbitraje, mientras esté pendiente la obligación;*
 - b. *No haber sido judicialmente declarados insolventes o en estado de quiebra. Para la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, se deberá incluir no encontrarse en interdicción civil y no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores;*
 - c. *Los representantes legales y administradores de compañías que se hayan sometido a procesos de concurso preventivo o concordato y quienes tengan glosas confirmadas en última instancia por la Contraloría General del Estado o las salas de lo Contencioso Administrativo de las cortes provinciales, según el caso;*
 - d. *No estar impedidos de ejercer el comercio y ni haber sido condenados por delitos contra la propiedad, las personas, la fe pública o la Administración Pública; así como los sancionados con inhabilitación o remoción de su cargo por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de Bancos o de la Economía Popular y Solidaria, bolsas de valores o asociaciones de autorregulación. Para la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, se deberá certificar no haber sido removido por el organismo de control en el transcurso de los últimos cinco (5) años;*
 - e. *No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por los delitos tipificados en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;*
 - f. *No encontrarse inhabilitados para ejercer cargos públicos en general, o cargos directivos en instituciones del sistema financiero o sociedades mercantiles. Para la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, se deberá incluir el no tener obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el transcurso de los últimos sesenta días;*
 - g. *No haber sido condenados o sancionados por alguna autoridad administrativa o judicial;*



h. En la declaración juramentada ante el Notario, constará la declaración expresa de que la persona designada cuenta con el conocimiento y experiencia suficiente que lo acredita como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos del negocio que se compromete a dirigir, administrar o representar. Para la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, deberán acreditar al menos 5 años de experiencia en cualquiera de las siguientes áreas: económica, jurídica, financiera, sistemas y tecnología o afines.

En el caso de la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, la declaración juramentada adicionalmente debe acreditar lo siguiente:

- a. No estar incurso en conflicto de interés;*
- b. No estar en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional sujetas al Código Orgánico Monetario y Financiero;*
- c. No encontrarse litigando en contra de la compañía;*
- d. No ser el cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los administradores de la compañía;*
- e. No encontrarse en mora del pago de créditos con entidades u organismos del sector público.”*

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros absolverlas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese la presente Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de julio de 2023.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 18 de julio de 2023.-

LO CERTIFICO.

SECRETARIA TÉCNICA

Dra. Nelly Arias Zavala